



Régimen General de Ayudas al Estudio en Educación Universitaria

CURSO ACADÉMICO 1981 - 1982

Régimen General de Ayudas al Estudio en Educación Universitaria

CURSO ACADEMICO 1981 - 1982

INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA
Y PROMOCION DEL ESTUDIANTE
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

BIBLIOMEC
079421



Texto: Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante

Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia

Imprime: R. García Blanco - Avda. Pedro Díez, 3 - Madrid - 19

Depósito Legal: M. 12.699 - 1981

Impreso en España

Ilmos. Sres.: En el marco del desarrollo de la política de ayuda al estudio, se hace público el Régimen General de Ayudas para el curso 1981-82, al que podrán acogerse todos los estudiantes de educación universitaria o bien de otros estudios asimilados a nivel superior en el sistema educativo español.

Se persigue, a través de la presente Convocatoria, colaborar a la financiación de los gastos de la educación universitaria, en función de las necesidades individualizadas de cada solicitante, en orden a propiciar la igualdad de oportunidades como objetivo propio e inexcusable del sistema educativo.

La presente convocatoria, si bien sigue las líneas generales de anteriores cursos, incluye algunas modificaciones que la propia experiencia ha aconsejado. Se intenta, por ejemplo, simplificar y clarificar las diferentes clases y dotaciones de las ayudas, sin perder, por ello, el mínimo abanico de opciones que permita adecuar las ayudas a las circunstancias y necesidades individuales de cada solicitante. En el orden de las exigencias académicas, si bien se elevan ligeramente las requeridas a los solicitantes de nueva adjudicación, se atempera la exigencia, introducida en la última convocatoria, de aprobación íntegra del curso anterior en orden a disfrutar de ayuda. En efecto, se establece la excepción para aquellos alumnos que, teniendo una sola asignatura pendiente, obtengan, en el conjunto de las restantes asignaturas del curso, una calificación media de notable.

Por otra parte, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá fijar criterios que, respetando los criterios de selección, permitan intensificar estudios en ramas concretas del saber o en zonas geo-

gráficas determinadas, en función de objetivos de política educativa o interregional.

En su virtud, y a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Estudios para los que se puede solicitar ayuda

Artículo 1.º Las ayudas objeto de regulación por esta convocatoria general están destinadas a los alumnos que cursen estudios de educación universitaria o de nivel superior, en el curso académico 1981-82, en Centros reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, y que se especifican a continuación: estudios de Licenciatura en Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores; estudios en Colegios Universitarios; estudios en Escuelas Universitarias, y otros estudios que tengan reconocido carácter superior.

CAPITULO II

Clases y dotación de las ayudas

Art. 2.º Las denominaciones y correspondientes cuantías de las ayudas objeto de la presente convocatoria son las que figuran a continuación:

Ayuda completa: 80.000 pesetas
Media ayuda: 40.000 pesetas
Ayuda de libros: 15.000 pesetas

Art. 3.º La ayuda completa tiene por finalidad colaborar en los gastos que se ocasionen al alumno que tenga necesidad de residir fuera de su domicilio familiar durante el curso académico, por no existir en la localidad donde resida un centro docente adecuado, o existiendo carezca de plazas vacantes. No se podrá conceder esta ayuda cuando la proximidad del domicilio familiar al centro docente permita al alumno el desplazamiento diario, así como cuando éste curse enseñanzas en régimen de alumno libre.

Art. 4.º La media ayuda tiene por objeto contribuir a sufragar los gastos ocasionados al alumno que, matriculado oficial, habite en el domicilio familiar siempre que éste no radique en la misma localidad que el centro docente.

Art. 5.º La ayuda de libros está destinada a colaborar en los gastos de adquisición de los mismos por parte de aquellos alumnos, tanto matriculados oficiales como libres, cuyo domicilio familiar radique en la misma localidad que el centro docente.

Art. 6.º La concesión de cualquiera de las ayudas reguladas por la presente convocatoria conllevará el beneficio de la matrícula gratuita, mediante la correspondiente exención de tasas académicas.

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante compensará a las Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos becarios, mediante la distribución de los créditos que, con esta finalidad, se aprueben en el XXI Plan de Inversiones del P.I.O.

Art. 7.º Las ayudas objeto de esta convocatoria se concederán únicamente para cursar estudios de enseñanza oficial. No obstante, con carácter excepcional, podrán concederse ayudas de libros a los alumnos de enseñanza libre siempre que acrediten, en su momento, estar matriculados de un curso completo en el centro correspondiente.

CAPITULO III

Requisitos de carácter general

Art. 8.º Los solicitantes de las ayudas deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser español o tener la nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad, cuando opten por la española y recíprocamente tengan reconocido este derecho.

2. Reunir los requisitos de orden académico, económico y de carácter general fijados en esta convocatoria.

3. No poseer título que habilite para el ejercicio profesional, salvo en aquellos casos en que el título de referencia suponga un ciclo o grado inferior dentro de los mismos estudios que se pretendan seguir.

CAPITULO IV

Requisitos de orden económico

Art. 9.º La renta familiar de los solicitantes, a efectos de concesión de las ayudas de la presente convocatoria, no podrá superar la cifra de 240.000 pesetas por persona y año, mientras la familia no supere el número de cuatro miembros. En familias de mayor número de miembros, la renta familiar máxima será la obtenida computando los cuatro primeros miembros del modo indicado en el párrafo anterior e incrementando 130.000 pesetas por cada uno de los miembros restantes a partir del quinto inclusive.

La renta familiar incluirá los ingresos obtenidos por la totalidad de los miembros de la familia.

Art. 10. A los efectos del artículo anterior, se computarán como miembros de familia, el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio.

En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia, su domicilio real, así como su titularidad de la renta que, en concepto de arrendamiento de vivienda abone en su caso, y los medios económicos con que cuenta. De no justificarse suficientemente estos extremos, a juicio del correspondiente Jurado de Selección, su solicitud será sometida a estudio específico que permita verificar la renta real del solicitante.

Art. 11. Las rentas familiares máximas a que se refiere el presente capítulo se entienden netas en el sentido de que de los ingresos brutos declarados se deducirán los gastos de explotación, Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, Seguridad Social y primas a mutualidades. Los titulares de explotaciones agrarias computarán como ingresos los productos de aquellas que sean utilizadas para el propio consumo.

Art. 12. Del total de ingresos familiares netos, se harán las siguientes deducciones:

a) Por razón de estudios: 50.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que curse estudios universitarios, y 15.000 pesetas cuando se trate de otros estudios.

b) Por actividades laborales: los ingresos de los hermanos del solicitante, menores de veintitrés años, que convivan en el

domicilio familiar tendrán una deducción del 50 por 100 en orden a su integración en el cómputo de los ingresos familiares.

c) Por familia numerosa: 10.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar.

d) Por hermanos disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales: 100.000 pesetas por cada uno de aquellos en que concurra esta circunstancia.

e) Por gastos extraordinarios: se aplicará una deducción del 50 por 100 de los gastos incurridos con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica siempre que se justifique adecuadamente ante el Jurado de Selección Universitaria, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de entidades públicas o mutualidades sanitarias.

Art. 13. En los casos de fallecimiento o jubilación del cabeza de familia durante los años 1980 ó 1981, los ingresos familiares se computarán en razón a la pensión dejada por el/o al cabeza de familia y estas solicitudes podrán revisarse, en su caso, en vía de reclamación.

CAPITULO V

Requisitos de orden académico

Art. 14. A los efectos del presente capítulo, y con la excepción referente al artículo 19, las calificaciones académicas a aplicar serán las correspondientes al curso académico 1979-1980.

Art. 15. Los solicitantes de nueva adjudicación habrán de aportar, como mínimo, las siguientes notas medias:

Calificaciones referidas a estudios de Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional de 2.º Grado y otros estudios: 5,5 puntos.

Calificaciones referidas a estudios en Facultades, Escuelas y Colegios Universitarios: 1,1 puntos.

Calificaciones referidas a estudios en Escuelas Técnicas Superiores: 0,8 puntos.

Art. 16. Los solicitantes de ayudas en concepto de renovación habrán de aportar, como mínimo, las siguientes notas medias:

Calificaciones referidas a estudios de Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional de 2.º Grado y otros estudios: 5 puntos.

Calificaciones referidas a estudios de Facultades, Escuelas y Colegios Universitarios: 1 punto.

Calificaciones referidas a estudios en Escuelas Técnicas Superiores: 0,7 puntos.

Art. 17. Para hallar la nota media de los estudios no universitarios, se sumarán las puntuaciones medias obtenidas en todas las asignaturas, excluidas las de Religión, Formación Cívico-Social y Educación Física, y se dividirá la suma obtenida por el número de asignaturas.

Cuando el alumno se haya presentado en más de una convocatoria para aprobar alguna asignatura, la puntuación media en tal asignatura se hallará sumando las notas obtenidas en las distintas convocatorias a que se haya presentado y dividiendo por el número de convocatorias empleadas en su aprobación.

Las puntuaciones que se consignent para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

	<i>Puntos</i>
Matrícula de Honor	10
Sobresaliente	9
Notable	7
Bien	6
Suficiente o aprobado	5
Suspensio, insuficiente, muy deficiente o no presentado ...	2

Art. 18. El cómputo de la nota media en estudios universitarios, se obtendrá sumando las calificaciones obtenidas en todas las asignaturas del curso y dividiendo por el número de las mismas.

Quando el alumno se haya presentado en más de una convocatoria para aprobar alguna asignatura, la puntuación de la misma será el resultado de dividir la suma de las puntuaciones obtenidas en las distintas convocatorias a que se haya presentado el alumno por el número de las mismas.

Las puntuaciones que se consignent para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

	<i>Puntos</i>
Matrícula de Honor	4
Sobresaliente	3
Notable	2
Aprobado	1
Suspensio o no presentado	0

Art. 19. En caso de adjudicación de la ayuda, para hacer efectiva la dotación de la misma, el alumno deberá acreditar estar matriculado en un curso posterior al seguido en el curso 1980-1981 y haber aprobado el curso completo seguido durante el mismo, salvo la excepción establecida para los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores.

Los alumnos que en el curso 1980-81 hayan suspendido una sola asignatura podrán hacer, sin embargo, efectiva la ayuda concedida cuando, en las restantes asignaturas de dicho curso, hayan alcanzado una puntuación media igual o superior a dos puntos.

CAPITULO VI

Presentación y tramitación de las solicitudes

Art. 20. Las solicitudes se formularán en el impreso oficial que será facilitado por las Gerencias Universitarias y deberán presentarse en el plazo de treinta días a partir del siguiente a la publicación de la presente Orden Ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Con carácter especial, se podrán presentar solicitudes durante todo el curso académico, en caso de fallecimiento o jubilación del cabeza de familia con posterioridad al término del plazo señalado en el párrafo anterior, u otras causas de grave repercusión económica en la vida familiar, así apreciadas por la Gerencia Universitaria.

Art. 21. Las solicitudes, a las que se acompañarán los documentos exigidos en el impreso de solicitud, se presentarán en los centros docentes donde los solicitantes cursen sus estudios en el año académico 1980-81.

Por excepción, se presentarán directamente en las Gerencias Universitarias en los siguientes casos:

a) Cuando el alumno no estuviese matriculado en el curso 1980-81 en ningún centro académico como consecuencia de no cursar estudios debido a enfermedad, servicio militar u otras causas.

b) Las solicitudes que sean presentadas fuera de plazo al amparo de lo establecido en el artículo anterior.

Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, Oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 22. En todos los centros docentes se constituirá una Comisión Asesora de Ayudas que recibirá las solicitudes de las Secretarías, las estudiará y formulará en las mismas su informe en base a los datos facilitados por el alumno y a criterios objetivos. Dicha Comisión Asesora estará presidida por un Catedrático o Profesor del Centro y la compondrán, en calidad de vocales, dos Catedráticos o Profesores, dos miembros de la Asociación de Padres de Alumnos, dos alumnos y el Tutor de Becarios, todos ellos designados por el Decano o Director del centro académico.

Art. 23. Transcurridos diez días desde la terminación del plazo de presentación de solicitudes y devueltas éstas por las Comisiones Asesoras a las Secretarías de los centros, éstas deberán remitir aquéllas a las correspondientes Gerencias de Universidad. Los centros universitarios radicados en provincias que no sean cabecera de Distrito Universitario retendrán, por el contrario, las solicitudes para su tramitación por sus propios órganos administrativos.

Art. 24. Las Gerencias Universitarias o las Direcciones de los centros universitarios, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de ocho días, separarán las solicitudes de aquellos alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1981-82 en otra provincia, Universidad o centro universitario, en cada caso. Estas solicitudes, inexcusablemente acompañadas de una relación de los solicitantes que comprendan, se remitirán por correo certificado a la Gerencia Universitaria que correspon-

da o al centro universitario que proceda, en el caso de aquellos que radiquen en provincia que no sea cabecera de Distrito Universitario.

Art. 25. Los servicios administrativos de las Gerencias Universitarias o de los centros universitarios radicados en provincias distintas de la cabecera de distrito verificarán, valorarán y codificarán las solicitudes, requiriendo, en su caso, a los interesados para que, en el plazo de diez días, subsanen las faltas o acompañen los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hicieran, sus solicitudes se archivarán sin más trámite. Acto seguido enviarán las solicitudes a los Jurados de Selección Universitaria para su estudio en los términos que se regulan en la presente Orden Ministerial.

CAPITULO VII

Organos de selección

Art. 26. Para el estudio y propuesta de selección de las solicitudes, se constituirán los siguientes órganos:

Primero: El Jurado de Selección Universitaria, en las cabeceras de Distrito Universitario, con la composición que a continuación se señala:

Presidente: El Vicerrector de Extensión Universitaria.

Vicepresidente: El Gerente de la Universidad.

Vocales: Tres Catedráticos o Profesores de Educación Universitaria; un Tutor de Becarios; un representante del Patronato Universitario, un representante del Gobierno Autónomo (o preautonómico, en su caso); un representante de la Diputación Provincial; un representante de los Ayuntamientos; un representante de las Asociaciones de Padres de Alumnos; dos representantes de

la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia; dos representantes de los alumnos que hayan sido becarios del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en el curso 1980-81; más aquellas otras personas o representantes cuya presencia estimase necesaria la Presidencia del Jurado.

Secretario: El Jefe de Negociado de Becas de la Gerencia Universitaria.

En las provincias donde exista más de una Universidad se constituirá un Jurado de Selección Universitaria para cada una de ellas. Por excepción, en la Universidad Complutense de Madrid se constituirán dos Jurados de Selección, uno de ellos entenderá las peticiones de alumnos de estudios experimentales y el otro de las de los alumnos de estudios no experimentales. Será presidido por el Vicerrector de Extensión Universitaria uno de ellos y el otro por un Decano designado por aquél. En el Jurado de Selección que no figure el Gerente de la Universidad, la Vicepresidencia será ocupada por un Catedrático designado por el Vicerrector de Extensión Universitaria.

Segundo: El Jurado de Selección Universitaria, en las provincias que no sean cabecera de Distrito Universitario, estará presidido por un Catedrático de Educación Universitaria designado por el Vicerrector de Extensión Universitaria. Los vocales del Jurado, que carecerá de Vicepresidente, responderán a la composición señalada en el apartado primero de este mismo artículo.

En todos los casos, las vocalías serán designadas por el Presidente del Jurado de Selección, bien libremente, bien a propuesta de los Organismos o Entidades representados, según los casos.

Art. 27. Los Jurados de Selección Universitaria se constituirán dentro del plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden Ministerial y celebrarán cuantas sesiones estimen oportunas, recabando toda la información y documentación necesaria. De las sesiones que se celebren se levantará acta, de la que dará fe el Secretario, y se remitirá copia de la misma al Ins-

tituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, en el plazo de diez días después de su celebración.

Art. 28. Los Jurados de Selección Universitaria fijarán su sede en el local universitario que estimen oportuno, dando conocimiento del mismo, a efectos de notificaciones, a la Gerencia de la Universidad y al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Los Jurados de Selección Universitaria, en el cumplimiento de los cometidos que se les asignen en la presente Orden Ministerial, contarán con el apoyo y asistencia de los servicios administrativos universitarios.

CAPITULO VIII

Procedimiento de resolución del concurso

Art. 29. Terminados los trabajos de estudio de las solicitudes por los Jurados de Selección Universitaria, se dará a las mismas el tratamiento siguiente:

1. Solicitudes que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria y sean propuestas para la concesión de ayuda: Se procederá por los servicios administrativos universitarios a codificar las hojas de mecanización y se remitirán éstas al Centro de Proceso de Datos, de acuerdo con el calendario que se fije, para su procesamiento. El Centro de Proceso de Datos emitirá, en su caso y a tenor de lo previsto en el siguiente capítulo, las correspondientes credenciales de becario y las remitirá a las Gerencias Universitarias juntamente con los correspondientes listados.

2. Solicitudes que no reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria y sean propuestas para la desestimación de la ayuda: Los servicios administrativos universitarios procederán, directamente, al envío de las notificaciones de denegación a los

interesados y remitirán, a efectos estadísticos, al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, relación de las solicitudes así denegadas con especificación de las correspondientes causas de denegación. La notificación desestimatoria de ayuda deberá especificar la causa de denegación y hacer constar el derecho que tiene el alumno a presentar la correspondiente reclamación.

Art. 30. En la credencial de Becario se consignará la clase de ayuda concedida, su dotación, estudios para los que se concede y requisitos que deben cumplir los alumnos para hacer efectiva la misma. El alumno deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 19 de la presente Orden Ministerial, así como presentar una fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al cabeza de familia y referida al ejercicio de 1980. En caso de no hacerlo, deberá justificar no tener obligación de presentarla y, de no ser así, se suspenderá la tramitación de la ayuda, de acuerdo con lo que se disponga en las Normas Complementarias.

Art. 31. El Centro de Proceso de Datos llevará el control exacto de las solicitudes recibidas y efectuará el tratamiento de las mismas. Confeccionará los listados provisionales de ayudas concedidas por estudios, provincias, centros y modalidades de ayudas, así como los definitivos una vez producidas las alteraciones correspondientes. Elaborará los cuadros estadísticos de los créditos necesarios y de los alumnos beneficiarios, por orden alfabético y agrupados por centros, y los enviará a las distintas Gerencias Universitarias, así como al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante a los efectos de que éste asigne los correspondientes créditos.

Art. 32. La resolución de la presente convocatoria, en cuanto se refiere a la concesión y denegación de las ayudas de cual-

quier clase, se efectuará progresivamente de modo que se encuentre totalmente finalizada con anterioridad a la fecha del comienzo del curso académico 1981-82.

CAPITULO IX

Criterios de adjudicación

Art. 33. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante concederá las ayudas en función de los créditos que se consignen con tal finalidad en el XXI Plan de Inversiones del P.I.O. o plan equivalente que le sustituya. Por consiguiente, no será suficiente que el alumno reúna los requisitos que se exigen en los capítulos III, IV y V de esta convocatoria, para recibir la ayuda, sino que, además, será necesario que el solicitante sea propuesto para la concesión de ayuda, en función de la consignación presupuestaria de que se disponga.

Art. 34. Al efecto de llevar a cabo la selección de las peticiones, en las condiciones establecidas en el artículo anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) Las solicitudes de renovación, tanto dentro del mismo nivel educativo como para cambiar del mismo, tendrán preferencia absoluta sobre las solicitudes de nueva adjudicación.

b) Las de nueva adjudicación, que cumplan los requisitos de la presente convocatoria, se ordenarán según el criterio de mayor a menor calificación académica.

c) Se adjudicarán, según los créditos existentes y con los criterios señalados en este capítulo, primero las ayudas completas, posteriormente las medias ayudas y a continuación las ayudas de libros.

Art. 35. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá fijar criterios de adjudicación de créditos para intensificar estudios en ramas concretas del estudio o en zonas geográficas determinadas, en función de objetivos de política interterritorial o educativa. Esta autorización se limitará, exclusivamente, a la distribución de los créditos para ayudas de nueva adjudicación.

CAPITULO X

De la condición de becario

Art. 36. Los estudiantes que obtengan cualquiera de las ayudas reguladas por la presente convocatoria tendrán los siguientes derechos:

Primero: Percibir el importe de la ayuda concedida, bien por medio del Título de Becario, bien por abono en una cuenta corriente, según se regule en las Normas Complementarias que se publiquen posteriormente.

Segundo: Exención del pago de tasas académicas. Este derecho podrá ejercerse condicionalmente si antes de finalizado el plazo de matrícula, el solicitante no conociera el resultado de su petición de ayuda.

Tercero: Solicitar la aplicación de la ayuda para estudios distintos de los inicialmente previstos, siempre que el cambio no suponga la pérdida de un curso lectivo en el que haya disfrutado de beca. Esta solicitud deberá efectuarse en el plazo de quince días a contar desde la recepción de la credencial de becario.

Cuarto: Solicitar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, el traslado de la ayuda a otro centro, incluso de diferente provincia, al cual haya trasladado su expediente académico.

Quinto: Preferencia de plaza en los Colegios Mayores estatales, siempre que lo soliciten dentro del plazo reglamentario, para los beneficiarios de ayuda completa.

Art. 37. Los alumnos becarios perderán, en cualquier momento, los beneficios concedidos, previa la apertura del oportuno expediente, en los siguiente supuestos:

Primero: Haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud de ayuda o consignado datos o diligencias que induzcan a error a los Jurados de Selección o no cumplir los requisitos señalados en el artículo 30 de la presente Orden Ministerial.

Segundo: No residir permanentemente en la localidad en que radique el centro universitario donde curse estudios, cuando disfrute de ayuda completa.

Tercero: Tener otra beca concedida y disfrutar de ambas siempre que sean incompatibles. A estos efectos, las ayudas reguladas por esta convocatoria son incompatibles entre sí. Asimismo, son incompatibles con cualquier otra concedida por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante u otros fondos públicos o privados, salvo que en las convocatorias especiales que se publiquen al amparo de esta Orden Ministerial se autorice la compatibilidad.

La pérdida de la ayuda en virtud de expediente llevará consigo la inhabilitación para ser becario en lo sucesivo y la obligación de devolver las cantidades percibidas, mediante ingreso en el Tesoro Público justificado mediante la oportuna Carta de Pago. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades, incluso de orden penal, en que hubieran podido incurrir el solicitante, padre o madre, o representante legal y las autoridades y funcionarios que hubiesen formulado o autenticado declaraciones falsas o incorrectas.

CAPITULO XI

Reclamaciones e incidencias

Art. 38. Los solicitantes de ayudas al estudio que se consideren lesionados en sus posibles derechos por la resolución que hubiere recaído en su solicitud, podrán interponer la correspondiente reclamación ante el Organismo que les denegó la misma, de acuerdo con lo previsto en la Resolución del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 9 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), con independencia de los recursos que puedan formular al amparo de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuando no se trate de reclamaciones propiamente dichas, sino de incidencias de la solicitud, serán resueltas por los servicios administrativos competentes, de acuerdo con lo que se establezca en las Normas Complementarias.

Las resoluciones e incidencias se formularán en un impreso específico que diligenciarán los solicitantes.

CAPITULO XII

Publicidad

Art. 39. Las autoridades académicas de las diferentes Universidades y Centros Universitarios ordenarán que se otorgue la máxima publicidad a esta convocatoria, así como a las especiales que se convoquen en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la presente Orden Ministerial fijándose en los tabloneros de anuncio de los distintos centros una copia de las mismas.

Los servicios administrativos de las Universidades y Centros

docentes informarán a los solicitantes de ayuda acerca de los trámites de petición, asesorándoles en todo lo relativo a las mismas.

CAPITULO XIII

Inspección

Art. 40. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, directamente o a través de la Inspección General de los Servicios correspondientes, cuya colaboración deberá solicitar de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, desarrollará las acciones que permitan exigir el cumplimiento de lo establecido en la presente convocatoria cerca de los centros docentes y organismos administrativos, así como la observancia de los plazos fijados para la tramitación de los expedientes.

De otra parte, podrá llevar a cabo, directamente o a través de entidades especializadas, la comprobación de las solicitudes de los alumnos a quienes se conceda ayuda y promoverá la incoación, en su caso, de los correspondientes expedientes.

CAPITULO XIV

Registro Nacional de Becarios

Art. 41. El Registro Nacional de Becarios dispondrá del fondo documental sobre la situación administrativa de los mismos y, a tal efecto, se incorporarán a dicho Registro los resultados de esta convocatoria y de aquellas especiales que convoque el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

CAPITULO XV

Convocatorias especiales

Art. 42. Además de las modalidades de ayudas establecidas en esta convocatoria, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante podrá establecer convocatorias especiales, ampliando el espectro que abarca la política de ayudas al estudio en el nivel universitario, al servicio de finalidades educativas específicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para aclarar y desarrollar las normas contenidas en la presente Orden Ministerial.

Segunda: El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante dictará las Normas Complementarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden Ministerial.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de marzo de 1981.

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación; Subsecretario de Educación y Ciencia; Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

